

**Sala II – CFP 3402/2025/3/CA2**

**SPAGNUOLO, Diego O. y otros s/falta de acción**

**Juzgado 11 – Secretaría 21**

//////////nos Aires, 04 de diciembre de 2025.

USO OFICIAL

**VISTOS: Y CONSIDERANDO:**

**Los Dres. Roberto José Boico y Martín Irurzun dijeron:**

**I.** Que las presentes actuaciones se elevaron a conocimiento del Tribunal en virtud de los recursos de apelación deducidos por las defensas técnicas de Diego O Spagnuolo –por entonces a cargo de la Dra. Romina S. Paraboni- y de Jonathan, Emmanuel y Eduardo Kovalivker –a cargo del Dr. Martín Magram-, contra la decisión adoptada por el Sr. Juez de grado a través de la cual resolvió no hacer lugar a la excepción de falta de acción deducida.

Esta última estaba sustentada en una alegada violación al principio que prohíbe el doble juzgamiento a partir de la identidad con los hechos ventilados en el expediente CFP 3462/2024.

**II.** El eje central de la excepción articulada por el Dr. Magram gira en torno a la correlación fáctica y probatoria existente entre estos actuados y el expediente mencionado, afirmando que fueron denunciados los mismos actores por los mismos hechos -corrupción relacionada a la contratación millonaria realizada con omisión de los procedimientos legales por la Agencia Nacional de Discapacidad (ANDIS) con la droguería Suizo Argentina SA-, abarcando exactamente el mismo período temporal.

La postura no fue compartida por el Fiscal Dr. Picardi ni por la querrela que ejerce la Fundación Poder Ciudadano -representada por los Dres. Pablo Secchi, Hugo Wortman Jofré y Tomás Brady-: ambos indicaron que el archivo no causa estado y que no existió una investigación concreta dirigida contra las personas



mencionadas. La fiscalía, por su parte, agregó que los casos presentan diferencias sustanciales, no tratan sobre el mismo universo de personas investigadas, no se persiguen los mismos hechos y tampoco existe identidad de causa respecto de la persecución penal anterior traída a estudio, haciendo hincapié además en que en el expediente CFP 3462/2024 ni siquiera existió impulso fiscal, señalando que ni Jonathan ni Emmanuel ni Eduardo Kovalivker fueron emplazados, citados o sujetos a medida coercitiva alguna ni se presentaron como parte en ese expediente, por si ni por la empresa Suizo Argentina S.A..

En esta instancia, en la audiencia oral desarrollaron sus agravios el Dr. Magram y el Dr. D'Alessandro -que asumió la defensa de Spagnuolo-, en tanto que el Ministerio Público Fiscal, representado por los Dres. Picardi y Agüero Iturbe, expuso en la ocasión las razones por las cuales lo decidido debe ser homologado.

**III.** Según surge de sus constancias, el expediente CFP 3462/2024 se inició por una denuncia formulada a partir de un informe periodístico que indicaba que en la Agencia Nacional de Discapacidad, a cargo de Spagnuolo, se habrían efectuado compras millonarias a favor de la droguería Suizo Argentina contraviniendo lo dispuesto por la normativa vigente en materia de contrataciones públicas, haciéndose mención a los vínculos que esta empresa tendría con Martín y Eduardo Menem a partir de la comercialización de productos de la marca "Gentech" que les pertenecería.

Con carácter previo a contestar la vista que le fue corrida en los términos del artículo 180 del Código Procesal Penal de la Nación, el representante del Ministerio Público Fiscal solicitó que, a fin de precisar los hechos descriptos, se citara al denunciante a ratificar la denuncia y se requiriera a la Agencia Nacional de Discapacidad que informe si realizó una contratación con la Droguería Suizo Argentina S.A. y, en su caso, que remita copia de la documentación. Luego peticionó la declaración testimonial del funcionario que firmó el informe elevado para que brindara determinadas precisiones sobre lo allí consignado.

*Fecha de firma: 04/12/2025*

*Firmado por: MARTIN IRURZUN, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: EDUARDO GUILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ROBERTO JOSE BOICO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: LAURA VICTORIA LANDRO, SECRETARIA DE CAMARA*



#40435874#483319697#20251204132641164

# *Poder Judicial de la Nación*

Con tales elementos, el fiscal Dr. Rivolo se pronunció en los términos del artículo 195 *in fine*: solicitó el archivo de las actuaciones en el entendimiento de que “...de las presentes actuaciones no surgen elementos útiles que nos permitan verificar la sospecha mencionada en la denuncia, y no existiendo a criterio de este Ministerio Público diligencias conducentes y factibles que proponer en tal sentido solicito a VS que proceda al archivo de las presentes actuaciones por inexistencia de delito”. El juez resolvió en consecuencia.

Por su parte, esta causa también se originó por una denuncia en la que se expone como hipótesis –abonada por información publicada en medios periodísticos- la existencia de un mecanismo de corrupción institucionalizado en las adquisiciones llevadas a cabo por la Agencia Nacional de Discapacidad, mencionándose a Javier Milei, Karina Milei, Eduardo Menem, Diego Spagnuolo y Eduardo Kovalivker como partícipes de un esquema de cobro y pago de coimas relacionadas con la compra y provisión de medicamentos, con afectación directa a los fondos públicos.

La investigación fue inmediatamente delegada en el Ministerio Público Fiscal que dispuso la instrucción de la causa e impulsó la realización de medidas de diversa índole, incluyendo pedidos de informes, allanamientos, intervenciones telefónicas, prohibiciones de salidas del país y, más recientemente, inhibiciones generales de bienes, llamados a indagatoria y nuevos allanamientos.

**IV.** Ahora bien. Más allá de que, indudablemente, el objeto de esta causa comprende eventos que exceden aquél que motivó la formación del expediente CFP 3462/2024, la definición de la cuestión encuentra un carril argumental previo e independiente del análisis de la triple identidad alegada: las posibilidades de sostener con éxito una pretendida violación al principio que impide el doble juzgamiento por el mismo hecho requiere -precisamente- de dos investigaciones con aptitud para arribar a dicho estadio. Sobre las exigencias específicas hemos tenido oportunidad de expedirnos, cada uno con sus alcances, en otras oportunidades (conf., entre otros, incidente CCC 16850/19/21/CA12, resuelto

Fecha de firma: 04/12/2025

Firmado por: MARTIN IRURZUN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO GUILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO JOSE BOICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA VICTORIA LANDRO, SECRETARIA DE CAMARA



#40435874#483319697#20251204132641164

USO OFICIAL

el 12 de agosto de 2021 -votos Dr. Irurzun y Dr. Boico- y sus citas; y CFP 14.305/2015/4/CA3, resuelto el 6 de octubre de 2016 –voto del Dr. Farah- y sus citas).

En el expediente CFP 3462/2024, el Ministerio Público Fiscal expresamente rechazó impulsar la acción penal y postuló la desestimación de la denuncia por inexistencia de delito en el entendimiento de que las afirmaciones efectuadas en la denuncia no habían logrado ser corroboradas, sobreviniendo a ello una decisión jurisdiccional que, sin consideración alguna de fondo, concluyó “*frente a la solicitud del acusador de archivar el sumario por considerar que no se puede proceder en la investigación o el hecho es atípico, la tarea del juez se encuentra acotada a examinar los requisitos de razonabilidad y legalidad de la petición, que en el presente caso se hallan satisfechos toda vez que el fiscal ha arribado a una de las soluciones previstas en el ordenamiento legal a través de un razonamiento lógico derivado del examen de las constancias que obran en el expediente (cf. art. 69 y ccdtes. del CPPN)*”.

Esa postura contraria al inicio de la acción penal no se ve desvirtuada por el hecho de haber estado precedida de las diligencias preliminares apuntadas, pues aquellas -que la fiscalía entendió que resultaban necesarias antes de expedirse sobre la pertinencia o no de una investigación- sólo estuvieron destinadas a “precisar los hechos” de la hipótesis fáctica denunciada y no a avanzar sobre cualquiera de las personas denunciadas, titulares de la garantía que aquí se invoca.

Se insiste: el requerimiento de instrucción era el presupuesto procesal necesario para dar inicio a la investigación penal propuesta en el expediente CFP 3462/2024, y su ausencia obtura toda posibilidad de dar viabilidad a una excepción que -como se dijo- exige como condición la exposición personal y reiterada a un mismo riesgo, es decir, a sufrir una nueva persecución punitiva por un hecho por el que se es o se ha sido investigado. En el caso, como se vio, ese riesgo estuvo ausente en razón de la falta de impulso por parte de la fiscalía, y ese escollo



# *Poder Judicial de la Nación*

no logra ser sorteado incluso adoptando la tesis amplia a que hace referencia la Dra. Paraboni.

De allí que votamos entonces por homologar lo decidido por el juez.

## **El Dr. Eduardo Guillermo Farah dijo:**

1°) La defensa de los imputados Jonathan, Emmanuel y Eduardo Kovalivker promovió este incidente con el objeto de que se anule todo lo actuado en esta causa N° 3402/2025 sosteniendo que violaba la garantía del *ne bis in idem* al haberse investigado previamente a los nombrados, por los mismos hechos, en la causa N° 3452/2024 del mismo Juzgado, y haberse dispuesto por resolución firme, a petición de la Fiscalía interviniente en ese legajo, su archivo por inexistencia de delito.

El Juez de 1ª instancia rechazó el planteo, lo cual fue apelado no solo por la defensa de los arriba nombrados sino también por la de Diego Spagnuolo, para que a él se extiendan los efectos de la mencionada garantía.

Ante la Cámara expusieron oralmente sus posiciones ambas defensas así como la Fiscalía (de lo que quedó registro en el sistema), presentando memorial escrito la querrela (Fundación Poder Ciudadano).

Examinados los argumentos de unos y otros, voy a pronunciarme por la confirmación de la resolución dictada en primera instancia.

Es ampliamente aceptado en doctrina y jurisprudencia que la garantía del *ne bis in idem* impide que el Estado haga intentos repetidos de perseguir penalmente a un individuo montando acusaciones sucesivas por delitos que resultan del mismo episodio delictivo.

No es exactamente eso lo que se verifica en el caso, pese al empeño puesto de manifiesto por los letrados defensores de los recurrentes para presentarlo de ese modo. Así, por los siguientes motivos:

1°. Es cierto que, en torno a determinadas operaciones, y con relación a ciertos imputados (Jonathan, Emmanuel y Eduardo Kovalivker y Diego

USO OFICIAL



Spagnuolo) los objetos de los expedientes CFP 3462/2024 y CFP 3402/2025 se superponen, pero ello es así solo parcialmente.

Esa superposición se verifica en el caso de las compras “PACBI” (Prestaciones de Alto Costo y Baja Incidencia) – Sección Medicamentos, por parte de la Agencia Nacional de Discapacidad (ANDIS) a la Droguería Suizo Argentina S.A., que fueron aquellas sobre las cuales se concentró la actuación de la Fiscalía interviniente en la causa CFP 3462/2024 cuando le fue delegada la instrucción por el juez, al disponer la testimonial de un funcionario del organismo para que le brindara precisiones sobre el procedimiento de selección del contratista, cuestionado en la denuncia de ese expediente por haberse realizado “*sin la correspondiente licitación pública*”.

Pero el objeto de esta otra causa CFP 3402/2025 no se limita a esas únicas operaciones sino que comprende a toda la gestión contractual de la ANDIS con sus proveedores de medicamentos y otros insumos destinados a personas con discapacidades, incluido el presunto favorecimiento a empresas vinculadas o en las que tendrían intereses altos funcionarios del gobierno nacional; no se circunscribe al incumplimiento de aspectos formales de procedimiento sino que comprende un accionar que consistiría en recaudar sobornos de las droguerías adjudicatarias en todos los procesos de compra para su reparto entre intermediarios, agentes del organismo y otros altos funcionarios del gobierno nacional, y en el cual los integrantes de la Suizo Argentina S.A. habrían sido es el canal impuesto a todas las demás droguerías aportantes a ese sistema para materializar los pagos ilegales que realizaron; y no se ciñe al período que estuvo abarcado por la causa CFP 3462/2024 sino que se extiende en el tiempo cuanto menos hasta la formulación de la denuncia que dio origen a las presentes actuaciones.

Lo expuesto hasta aquí pone en evidencia que el objeto, sujetos y extensión temporal abarcada por la causa CFP 3402/2025 es mucho más amplio que el del expediente CFP 3462/2024 y que lo que atañe a Jonathan, Emmanuel y Eduardo Kovalivker y a Diego Spagnuolo excede con creces a las operaciones

Fecha de firma: 04/12/2025

Firmado por: MARTIN IRURZUN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO GUILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO JOSE BOICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA VICTORIA LANDRO, SECRETARIA DE CAMARA



#40435874#483319697#20251204132641164

# *Poder Judicial de la Nación*

puntuales en las cuales aparecían mencionados como involucrados en este último legajo.

2°. Resta determinar si, en relación a esas operaciones puntuales (es decir, aquellos suministros del programa PACBI que la droguería Suizo Argentina S.A. hizo a la ANDIS y que por ende integra el universo de actos de gestión del organismo que se ha cuestionado en las denuncias), lo dictaminado por el Fiscal y lo decidido por el Juez en la causa CFP 3462/2024 impide que los nombrados sean investigados por ello en esta causa.

Entiendo que la respuesta que debe darse es negativa, porque luego de relevar lo actuado en ese expediente no advierto que hayan existido allí actos de persecución penal respecto de los nombrados que permitan afirmar que hoy se está renovando dicha persecución en este otro legajo, sino que tan solo se practicaron diligencias preliminares para contextualizar los hechos anoticiados (ratificación del denunciante, pedido de informes y de documentación a la ANDIS y testimonio de un funcionario de ese organismo) concluyéndose con un archivo del expediente en los términos del art. 195, segundo párrafo, del Código Procesal Penal.

Puede discutirse -y se lo hace, con intensidad y variados argumentos- a partir de cuando una persona está expuesta a esa situación en aquellos casos en que se abre una investigación y se trabaja sobre la base corroborar o no una hipótesis acusadora (conf. Luis M. García, “El caso Quiroga o el primer golpe de demolición al actual sistema de enjuiciamiento criminal en el orden nacional. Reconstruyendo entre las ruinas hasta que se acuerde un plan de construcción alternativo” en Jurisprudencia Penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Dir. Leonardo G. Pitlevnik, N° 2, Ed. Hammurabi, 2007, Bs. As., página 182 y siguientes), pero la situación que en el presente caso se presenta es clara porque en la causa anterior no hubo requerimiento fiscal de instrucción, no existió llamado a prestar declaración indagatoria ni detenciones ni otros actos que asignen una dinámica o impulso inequívoco para sujetar al proceso a los Kovalivker

USO OFICIAL

Fecha de firma: 04/12/2025

Firmado por: MARTIN IRURZUN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO GUILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO JOSE BOICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA VICTORIA LANDRO, SECRETARIA DE CAMARA



#40435874#483319697#20251204132641164

o a Spagnuolo, quienes incluso no fueron convocados ni se les solicitó explicación alguna en función de la denuncia presentada.

Para la resolución de la incidencia habré de estar, entonces, a los parámetros señalados, que coinciden con la interpretación reciente que hizo la CSJN de los alcances de la cláusula *ne bis in idem* prevista en disposiciones de diversas Convenciones internacionales y derivada tradicionalmente en forma implícita del art. 18 de la Constitución Nacional, cuando dejó en claro que “...la garantía invocada no se encuentra afectada cuando ‘ni los imputados fueron indagados ni molestados’ en otro proceso o en trámite respecto de los hechos en cuestión ...” (Fallos 345:440).

Por todo ello, voto por confirmar la resolución de primera instancia que rechazó la excepción de falta de acción interpuesta.

En virtud de cuanto surge del Acuerdo que antecede, corresponde y por ello este Tribunal **RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la resolución adoptada en cuanto no hizo lugar a la excepción de falta de acción instada.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

EDUARDO GUILLERMO FARAH  
JUEZ DE CÁMARA  
(Por su voto)

ROBERTO JOSÉ BOICO  
JUEZ DE CÁMARA

MARTIN IRURZUN  
JUEZ DE CÁMARA

**Ante mí:**

LAURA VICTORIA LANDRO  
SECRETARIA DE CÁMARA

**Cn° 48.609; Reg. N° 53.704.**

---

Fecha de firma: 04/12/2025

Firmado por: MARTIN IRURZUN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO GUILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO JOSE BOICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA VICTORIA LANDRO, SECRETARIA DE CAMARA



#40435874#483319697#20251204132641164